

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501320140010801
DEMANDANTE: CARLOS AGUSTIN IDROBO SOLARTE
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, CARLOS AGUSTIN IDROBO SOLARTE, en contra de la sentencia que profirió el pasado 29 de julio de 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 250.

1) ANTECEDENTES

El señor CARLOS AGUSTIN IDROBO SOLARTE presentó demanda ordinaria laboral y de seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, desde el 25 de mayo del año 2010.

De manera tal que, solicita consecencialmente: **a)** el reconocimiento y pago del retroactivo pensional; **b)** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; **c)** la devolución de los aportes no

tenidos en cuenta en la resolución de reconocimiento; **d)** y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 25 de mayo de 2010, por haber cumplido con los requisitos mínimos de causación; que, considerando que la entidad demandada no resolvió la solicitud dentro del término de ley, de 4 meses, se vio obligado a continuar laborando para el servicio de la empresa "EMCALI ESP", como trabajador oficial, entidad en donde se encontraba vinculado desde el 30 de mayo de 1990, pues no contaba con ingresos suficientes para garantizar su congrua subsistencia, siendo desvinculado del cargo el 20 de septiembre de 2012, momento en que arribó a la edad de retiro forzoso, esto es, los 65 años; que, en cumplimiento de un fallo de tutela, por la vulneración del derecho fundamental de petición, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la prestación económica de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 del año 2003, a partir del 2 de octubre del año 2012, en cuantía de \$ 1.478.750 pesos; que, tras desconocerse que es beneficiario del régimen de transición, no empece a que en algún momento estuvo vinculado al RAIS, también existen inconsistencias en su historia laboral y en la fecha de reconocimiento, pues, a su juicio, debió ser el 25 de mayo de 2010; que, por resolverse la solicitud 28 meses después, tiene derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; y, que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la mencionada resolución, los cuales aún no han sido resueltos.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 500 del expediente.

2. RESPUESTA A LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la calidad de pensionado del demandante y el acto administrativo de reconocimiento. Respecto de los demás, dijo que no eran ciertos o que no le constaban, ya que parecían más bien afirmaciones de carácter subjetivo.

Se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, tras considerar que el actor perdió el régimen de transición luego de trasladarse voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que no era otra la disposición llamada a gobernar sus aspiraciones pensionales, que la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003. Advertido ello, aseveró que la liquidación pensional realizada al actor se ajustó a los presupuestos legales y constitucionales, según la información detallada en su historia laboral, en lo que tiene que ver con el IBL y la tasa de reemplazo.

Como medios exceptivos, formuló los siguientes: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción" e "innominada"

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, puede consultarse de folios 506 a 526 del expediente.

3. ACTUACIÓN DE RELEVANCIA SURTIDA DENTRO DEL TRÁMITE JUDICIAL.

Entre folios 529 a 544 de la actuación, fueron incorporadas las decisiones administrativas que resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, que se dieron con motivo de la resolución primigenia de reconocimiento.

Por medio de la resolución GNR 205254 del 6 de junio de 2014, se resolvió reliquidar la prestación económica del actor, manteniéndose en si la normativa a aplicar, esto es, la ley 100 de 1993, con efectos fiscales a partir del 23 de septiembre del año 2012, por cuanto, según se advierte, no conservó el régimen de transición.

Seguidamente, se tiene la resolución VPB 19832 del 6 de noviembre de 2014, por medio de la cual se modifica la anterior, reconociéndose la reliquidación pensional del actor en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en lo que al acuerdo 049 de 1990 corresponde, a partir del 23 de septiembre del año 2012.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Conocido lo anterior, el Juez de primera instancia, absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Para concluir así, advirtió que con la última resolución ya no era objeto de discusión que el demandante era beneficiario del régimen de transición, siendo la normativa aplicable el acuerdo 049 de 1990, que consigna, en función de las semanas efectivamente cotizadas, una tasa de reemplazo del 90% del ingreso base de liquidación, tal y como así lo reconoció Colpensiones.

Acto seguido, reliquidó la prestación económica del actor con miras a determinar si existían o no diferencias pensionales aún por reconocer, encontrando que la mesada registrada por la entidad pública era más favorable que la hallada por el despacho, por lo que debía mantenerse.

En lo que tiene que ver con la causación y el disfrute del derecho, también coincidió con la fecha determinada por Colpensiones, 23 de septiembre del año 2012, por cuanto hasta ese momento fueron tenidas en cuenta las semanas para reliquidar el IBL y la desvinculación laboral del demandante para con EMCALI E.S.P acaeció el día que le antecede.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, solicitó se revoque el fallo de primera instancia en su integridad, en tanto no reconoció el retroactivo pensional desde el 25 de marzo del año 2010, momento en que su representado radicó la solicitud de reconocimiento. En ese orden de ideas, citó la sentencia CSJ SL RAD 39206 del 7 de febrero de 2012, en donde se habla del momento en que se hace exigible una prestación, bajo el entendido de que la desafiliación del sistema puede darse a través de varios factores, entre ellos, presentar la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago del beneficio pensional.

Asevera entonces, que la real intención de su poderdante nunca fue seguir cotizando, pero que se vio obligado hacerlo por cuanto el ISS no expedía la correspondiente resolución, manteniéndose en su puesto de trabajo hasta la edad de retiro forzoso, esto es, 20 de septiembre de 2012.

Bajo ese argumento, afirma que hay mora en el reconocimiento, y que incluso deben de reconocerse los intereses moratorios.

6. SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera decisión de instancia fue apelada por la parte demandante, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de junio de 2021 se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el recurso de apelación, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado la parte actora hizo uso de la facultad para alegar.

8. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si: ¿Hay lugar a reconocer la prestación económica del actor a partir del 25 de marzo del año 2010, y, en consecuencia, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo relacionado en precedencia, en virtud del principio de limitación, conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia solo puede pronunciarse respecto de lo que es materia de disenso y aquello que esté inescindiblemente vinculado, se tendrá por cierto que el actor coincide con el valor de la mesada pensional determinada finalmente por Colpensiones, a través de la resolución VPB 19832 del 6 de noviembre de 2014, que dispuso la reliquidación de su pensión en tono al régimen de transición, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, en tanto se avizora que el motivo de inconformidad radica sustancialmente en la fecha de exigibilidad, no así en los factores tenidos en cuenta a la hora de calcular el ingreso base de liquidación, como tampoco la tasa de reemplazo, que en su caso, corresponde al 90%.

Delimitado lo anterior, esta Sala de decisión no desconoce que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar, que existe una diferenciación entre la causación y el disfrute de la pensión, ya que la primera situación tiene lugar cuando se cumplen los requisitos de edad y densidad mínima de cotizaciones o tiempo de servicios que exige la noma, mientras la segunda resulta de la simple lectura del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, aún vigente, que contempla la posibilidad del goce de las prestaciones económicas solo cuando se produce la desafiliación del sistema pensional.

Con relación a la precitada disposición, cumple señalar que la desafiliación del sistema puede darse en forma expresa (mediante la suscripción del formulario respectivo) o tácita (pudiendo inferirse de las circunstancias que rodean cada caso en particular).

Esta última, al tenor de la sentencia CSJ SL Rad 35605 del 20 de octubre del 2009, reiterada por la sentencia CSJ SL 38776 del año 2011, puede *"...inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional..."*

Ahora bien, con mayor proximidad en el tiempo, en sentencia CSJ SL 804 de 2020, que recopila los argumentos expuestos en las sentencias CSJ SL 5541 de 2019, reiteró la corte que: *"...cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada..."*

De la lectura de los hechos 4 y 5 de la demanda, se desprende que el actor mantuvo una relación de trabajo, continua e ininterrumpida, con la empresa de Servicios Públicos "EMCALI", por el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 1990 y el 20 de septiembre del año 2012, es decir, hasta 2 días antes de que se le reconociera el derecho por parte de Colpensiones, suceso que, por además, se corrobora con los desprendibles de nómina registrados entre folios 22 a 466 de la actuación.

El Constituyente Primario, utilizó de forma general el concepto de «servidor público» para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales. Para referirse a ellos, en forma genérica la Carta Política también emplea la expresión «funcionarios», tal como se evidencia en los artículos 118, 125, 135, 178, 179, 180, 189, 201, 208, 214, 235, 249, 253, 255, 256, 257, 260, 268, 277, 278, 279, 292, 300, 313, 315 y 354.

La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, comprende dentro de este género **(i)** los empleados públicos y **(ii)** los trabajadores oficiales. Los empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.

Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso de EMCALI E.S.P, que presta los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y

telecomunicaciones, en los municipios de Cali, Jamundí, Yumbo, Puerto Tejada, y las zonas rurales de municipios vecinos como Palmira y Candelaria.

En estos casos, para tener derecho al disfrute de la prestación, la jurisprudencia del trabajo también ha sostenido que en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que es el que administra Colpensiones, es necesaria la desvinculación y el retiro del servicio, en caso de que el afiliado sea un servidor público.

Así pues, en la sentencia CSJ SL 1168 de 2019, dijo la corte lo siguiente:

*"...En el RPM la causación y disfrute de la pensión de vejez está sometida a fechas ciertas, establecidas a partir de parámetros fijos, como el cumplimiento de los requisitos, la desvinculación del sistema **y el retiro del servicio, en el caso de los servidores públicos.** Ello en virtud de que, como lo ha enseñado esta corporación, frente a las pensiones de vejez reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, en su condición de administrador del régimen de prima media con prestación definida, sigue siendo aplicable la prescripción contenida en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según el cual «...la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo..."*

Negrillas y subrayado fuera de texto

Lo anterior permite colegir que, en el caso de autos, por muy temprana que hubiera sido la solicitud de reconocimiento, esto es, el 25 de mayo del año 2010, las aspiraciones económicas del actor se hubieran igualmente supeditado si o si al retiro efectivo del servicio, por observar la calidad de trabajador oficial, misma que mantuvo hasta el 20 de septiembre del año 2012, lo cual puede, aparentemente, no ser del todo cierto, pues se observan cotizaciones pensionales con cargo a esta misma entidad hasta el 1 de enero del año 2013, según se advierte en la historia laboral de folios 468 y siguientes.

Luego entonces, no tiene derecho el actor a que se le reconozca un retroactivo pensional a partir del 25 de mayo del año 2010, cuando es lógico y razonable que no había formalizado su retiro para con la entidad pública,

EMCALI E.S.P, presupuesto sine qua non para reconocer en su favor los dineros que reclama.

De manera tal que, el recurso no prospera en tal sentido.

Y es que precisamente, ordenar el reconocimiento del derecho desde el 25 de mayo del año 2010, atentaría incluso en contra de las finanzas del propio demandante, situación que no advierte el apoderado, en tanto no podrían tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a esa fecha, y que, sin asomo de duda, contribuyeron sustancialmente para la formación de su pensión. En palabras menos complejas, sin el computo de esas cotizaciones se vería mermado su ingreso base de liquidación, por ende, el valor de la primera mesada pensional.

Para conocimiento del recurrente, la Sala coloca a su disposición la siguiente liquidación, en donde se constata la anterior afirmación.

CÁLCULO DEL IBL - PROMEDIO DE LO DEVENGADO EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS											
AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DÍAS	IBC	IPC FINAL 2010	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
2000	4	26	2000	4	30	5	147487	71,2	39,79	263912	52782
2000	5	1	2000	5	30	30	2546417	71,2	39,79	4556544	151885
2000	6	1	2000	6	30	30	416000	71,2	39,79	744388	24813
2000	7	1	2000	7	30	30	1607458	71,2	39,79	2876376	95879
2000	8	1	2000	8	30	30	1094543	71,2	39,79	1958569	65286
2000	9	1	2000	9	30	30	1395609	71,2	39,79	2497295	83243
2000	10	1	2000	10	30	30	1088984	71,2	39,79	1948622	64954
2000	11	1	2000	11	30	30	891984	71,2	39,79	1596111	53204
2000	12	1	2000	12	30	30	996066	71,2	39,79	1782355	59412
2001	1	1	2001	1	30	30	882082	71,2	43,27	1451450	48382
2001	2	1	2001	2	30	30	892000	71,2	43,27	1467770	48926
2001	3	1	2001	3	30	30	892000	71,2	43,27	1467770	48926
2001	4	1	2001	4	30	30	891984	71,2	43,27	1467743	48925
2001	5	1	2001	5	30	30	2907367	71,2	43,27	4784020	159467
2001	6	1	2001	6	30	30	2907367	71,2	43,27	4784020	159467
2001	7	1	2001	7	30	30	970050	71,2	43,27	1596200	53207
2001	8	1	2001	8	30	30	970050	71,2	43,27	1596200	53207
2001	9	1	2001	9	30	30	970050	71,2	43,27	1596200	53207
2001	10	1	2001	10	30	30	970050	71,2	43,27	1596200	53207
2001	11	1	2001	11	30	30	970050	71,2	43,27	1596200	53207
2001	12	1	2001	12	30	30	970000	71,2	43,27	1596117	53204
2002	1	1	2002	1	30	30	969631	71,2	46,58	1482132	49404
2002	2	1	2002	2	30	30	970371	71,2	46,58	1483264	49442

2002	3	1	2002	3	30	30	1071112	71,2	46,58	1637251	54575
2002	4	1	2002	4	30	30	1097038	71,2	46,58	1676881	55896
2002	5	1	2002	5	30	30	3850371	71,2	46,58	5885496	196183
2002	6	1	2002	6	30	30	3850371	71,2	46,58	5885496	196183
2002	7	1	2002	7	30	30	1056297	71,2	46,58	1614606	53820
2002	8	1	2002	8	30	30	1162223	71,2	46,58	1776519	59217
2002	9	1	2002	9	30	30	1250371	71,2	46,58	1911258	63709
2002	10	1	2002	10	30	30	1056297	71,2	46,58	1614606	53820
2002	11	1	2002	11	30	30	1294816	71,2	46,58	1979195	65973
2002	12	1	2002	12	30	30	1250371	71,2	46,58	1911258	63709
2003	1	1	2003	1	30	30	1206668	71,2	49,83	1724157	57472
2003	2	1	2003	2	30	30	1056297	71,2	49,83	1509299	50310
2003	3	1	2003	3	30	30	1056297	71,2	49,83	1509299	50310
2003	4	1	2003	4	30	30	1056297	71,2	49,83	1509299	50310
2003	5	1	2003	5	30	30	2343705	71,2	49,83	3348822	111627
2003	6	1	2003	6	30	30	1520949	71,2	49,83	2173220	72441
2003	7	1	2003	7	30	30	1056297	71,2	49,83	1509299	50310
2003	8	1	2003	8	30	30	1056297	71,2	49,83	1509299	50310
2003	9	1	2003	9	30	30	1100742	71,2	49,83	1572804	52427
2003	10	1	2003	10	30	30	1100742	71,2	49,83	1572804	52427
2003	11	1	2003	11	30	30	1056297	71,2	49,83	1509299	50310
2003	12	1	2003	12	30	30	1093334	71,2	49,83	1562219	52074
2004	1	1	2004	1	30	30	1130346	71,2	53,07	1516500	50550
2004	2	1	2004	2	30	30	1130346	71,2	53,07	1516500	50550
2004	3	1	2004	3	30	30	1130346	71,2	53,07	1516500	50550
2004	4	1	2004	4	30	30	1374000	71,2	53,07	1843392	61446
2004	5	1	2004	5	30	30	3207000	71,2	53,07	4302589	143420
2004	6	1	2004	6	30	30	1590000	71,2	53,07	2133183	71106
2004	7	1	2004	7	30	30	1236000	71,2	53,07	1658248	55275
2004	8	1	2004	8	30	30	1280000	71,2	53,07	1717279	57243
2004	9	1	2004	9	30	30	1235863	71,2	53,07	1658064	55269
2004	10	1	2004	10	30	30	1236000	71,2	53,07	1658248	55275
2004	11	1	2004	11	30	30	1237000	71,2	53,07	1659589	55320
2004	12	1	2004	12	30	30	1848000	71,2	53,07	2479322	82644
2005	1	1	2005	1	30	30	1407334	71,2	55,99	1789644	59655
2005	2	1	2005	2	30	30	1304001	71,2	55,99	1658240	55275
2005	3	1	2005	3	30	30	1304001	71,2	55,99	1658240	55275
2005	4	1	2005	4	30	30	1304000	71,2	55,99	1658239	55275
2005	5	1	2005	5	30	30	3713000	71,2	55,99	4721657	157389
2005	6	1	2005	6	30	30	1560000	71,2	55,99	1983783	66126
2005	7	1	2005	7	30	30	1859000	71,2	55,99	2364008	78800
2005	8	1	2005	8	30	30	1543000	71,2	55,99	1962165	65405
2005	9	1	2005	9	30	30	1435000	71,2	55,99	1824826	60828
2005	10	1	2005	10	30	30	1305000	71,2	55,99	1659511	55317
2005	11	1	2005	11	30	30	1304000	71,2	55,99	1658239	55275
2005	12	1	2005	12	30	30	1413000	71,2	55,99	1796849	59895
2006	1	1	2006	1	30	30	1368000	71,2	58,7	1659312	55310
2006	3	1	2006	3	30	30	1505000	71,2	58,7	1825486	60850
2006	4	1	2006	4	30	30	1539000	71,2	58,7	1866726	62224
2006	5	1	2006	5	30	30	3801000	71,2	58,7	4610412	153680
2006	6	1	2006	6	30	30	2058000	71,2	58,7	2496245	83208

2006	7	1	2006	7	30	30	1368000	71,2	58,7	1659312	55310
2006	8	1	2006	8	30	30	1368000	71,2	58,7	1659312	55310
2006	9	1	2006	9	30	30	1368000	71,2	58,7	1659312	55310
2006	10	1	2006	10	30	30	1368000	71,2	58,7	1659312	55310
2006	11	1	2006	11	30	30	1368000	71,2	58,7	1659312	55310
2006	12	1	2006	12	30	30	1562000	71,2	58,7	1894624	63154
2007	1	1	2007	1	30	30	1429000	71,2	61,33	1658973	55299
2007	2	1	2007	2	30	30	1429000	71,2	61,33	1658973	55299
2007	3	1	2007	3	30	30	1822000	71,2	61,33	2115219	70507
2007	4	1	2007	4	30	30	2515000	71,2	61,33	2919746	97325
2007	5	1	2007	5	30	30	4922000	71,2	61,33	5714111	190470
2007	6	1	2007	6	30	30	2526000	71,2	61,33	2932516	97751
2007	7	1	2007	7	30	30	2439000	71,2	61,33	2831515	94384
2007	8	1	2007	8	30	30	2115000	71,2	61,33	2455373	81846
2007	9	1	2007	9	30	30	2153000	71,2	61,33	2499488	83316
2007	10	1	2007	10	30	30	2206000	71,2	61,33	2561017	85367
2007	11	1	2007	11	30	30	2134000	71,2	61,33	2477430	82581
2007	12	1	2007	12	30	30	2201000	71,2	61,33	2555213	85174
2008	1	1	2008	1	30	30	1958000	71,2	64,82	2150719	71691
2008	2	1	2008	2	30	30	2064000	71,2	64,82	2267152	75572
2008	3	1	2008	3	30	30	2135000	71,2	64,82	2345140	78171
2008	4	1	2008	4	30	30	2528000	71,2	64,82	2776822	92561
2008	5	1	2008	5	30	30	6629000	71,2	64,82	7281469	242716
2008	6	1	2008	6	30	30	3229000	71,2	64,82	3546819	118227
2008	7	1	2008	7	30	30	2195000	71,2	64,82	2411046	80368
2008	8	1	2008	8	30	30	2246000	71,2	64,82	2467066	82236
2008	9	1	2008	9	30	30	2336000	71,2	64,82	2565924	85531
2008	10	1	2008	10	30	30	2286000	71,2	64,82	2511003	83700
2008	11	1	2008	11	30	30	2205000	71,2	64,82	2422030	80734
2008	12	1	2008	12	30	30	2377000	71,2	64,82	2610960	87032
2009	1	1	2009	1	30	30	2049000	71,2	69,8	2090097	69670
2009	2	1	2009	2	30	30	2180000	71,2	69,8	2223725	74124
2009	3	1	2009	3	30	30	2180000	71,2	69,8	2223725	74124
2009	4	1	2009	4	30	30	2662000	71,2	69,8	2715393	90513
2009	5	1	2009	5	30	30	7227000	71,2	69,8	7371954	245732
2009	6	1	2009	6	30	30	3469000	71,2	69,8	3538579	117953
2009	7	1	2009	7	30	30	2526000	71,2	69,8	2576665	85889
2009	8	1	2009	8	30	30	2809000	71,2	69,8	2865341	95511
2009	9	1	2009	9	30	30	2472000	71,2	69,8	2521582	84053
2009	10	1	2009	10	30	30	2581000	71,2	69,8	2632768	87759
2009	11	1	2009	11	30	30	2342000	71,2	69,8	2388974	79632
2009	12	1	2009	12	30	30	2635000	71,2	69,8	2687851	89595
2010	1	1	2010	1	30	30	2093000	71,2	71,2	2093000	69767
2010	2	1	2010	2	30	30	2290000	71,2	71,2	2290000	76333
2010	3	1	2010	3	30	30	2411000	71,2	71,2	2411000	80367
2010	4	1	2010	4	30	30	2555000	71,2	71,2	2555000	85167
2010	5	1	2010	5	25	25	6477500	71,2	71,2	6477500	259100

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	500	IBL AÑO 2010	\$ 2.364.876
SEMANAS ACUMULADAS	MAS DE 1250		

TR	90,00%	VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 2010	\$ 2.128.388
-----------	---------------	--	---------------------

HISTORICO DANE - (1954 - 2021)

De la anterior liquidación se concluye que, aunque actualicemos la mesada pensional del demandante año a año, nunca va a ser superior a la reconocida por Colpensiones a través de la resolución VPB 19832 del 6 de noviembre de 2014, en tanto, se repite, en aquella oportunidad se tuvieron en cuenta las cotizaciones que datan hasta el mes de septiembre del año 2012, es decir, las que aparentemente se dieron con antelación al retiro efectivo del servicio, según las voces del propio demandante en su recurso, las cuales acrecentaron ineludiblemente su ingreso base de liquidación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro.

AÑO	RELIQUIDACIÓN AL 25 DE MAYO DE 2010	RELIQUIDACIÓN - RESOLUCIÓN VPB 19832 DE 2014	INCREMENTO ANUAL	DIFERENCIA MENSUAL EN FAVOR DEL AFILIADO
2010	2.128.388			
2011	2.195.857		3,17%	
2012	2.277.763	2.391.340	3,73%	\$ 113.577
2013	2.333.340	2.449.689	2,44%	\$ 116.349
2014	2.378.607	2.497.212	1,94%	\$ 118.605
2015	2.465.664	2.588.610	3,66%	\$ 122.946
2016	2.632.590	2.763.859	6,77%	\$ 131.269
2017	2.783.964	2.922.781	5,75%	\$ 138.817
2018	2.897.828	3.042.323	4,09%	\$ 144.495
2019	2.989.979	3.139.069	3,18%	\$ 149.090
2020	3.103.598	3.258.353	3,80%	\$ 154.755
2021	3.153.566	3.310.813	1,61%	\$ 157.247

Por tanto, mal haría la sala en reconocer el derecho desde el año 2010, cuando ello conllevaría a disminuir el monto de su pensión, lo que implica una desmejora de sus derechos que no puede patrocinar la colegiatura.

Así las cosas, coincide también la Sala con la fecha de exigibilidad del derecho pensional, esto es, el 22 de septiembre del año 2012, en primer lugar, por cuanto el ejercicio de las nuevas cotizaciones mejoró el ingreso base de liquidación del trabajador, lo que le permitió adquirir una prestación económica más cuantiosa, y, en segundo término, por cuanto el retiro del servicio como trabajador oficial adscrito a la empresa industrial y comercial del estado, EMCALI E.S.P, según se advierte en el escrito de demanda, ocurrió el día 20 de ese mismo mes y año. Luego, es razonable que, entre

una fecha y otra, en donde tan solo transcurrieron 2 días, se hiciera efectivo el beneficio pensional en favor del reclamante.

Los anteriores argumentos sirven de base para despachar desfavorablemente las súplicas del actor, además en lo que atañe a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es de advertir que no habiendo retiro del servicio, la entidad de seguridad social no se encontraba en mora de reconocer un derecho; máxime por cuanto, se tiene adoctrinado que estos no proceden respecto de diferencias pensionales originadas frente ajustes, en tanto la consecuencia sancionatoria solo opera respecto de la mora.

No comparte la sala que se hubiese impuesto condena en costas a cargo de la parte actora, puesto que sus pretensiones prosperaron parcialmente tal y como se indicó con precedencia.

Por lo anterior, se revocará el ordinal tercero de la sentencia que se analiza.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el pasado 29 de julio de 2015, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOS AGUSTIN IDROBO SOLARTE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en lo atinente a la condena en costas a cargo de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia que se analiza en los demás aspectos.

TERCERO: NO IMPONER costas de segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.